116

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 056 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto y promover la conservación de humedales en el territorio nacional, estableciendo medidas específicas para su protección y fomentando la participación comunitaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional, y está dirigida a las entidades del Sistema Nacional Ambiental con competencias en la gestión de los humedales.

Artículo 3. Clasificación de los humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos aportados por los institutos de investigación y las autoridades ambientales definirá una clasificación para la protección, conservación y restauración de los humedales existentes en el territorio nacional, teniendo en cuenta características ecológicas, hidrológicas, geomorfológicas, edafológicas y de diversidad biológica (terrestre e hidrobiológica), su importancia estratégica en el equilibrio ambiental, la conectividad con otros ecosistemas hídricos y la preservación de servicios ecosistémicos, así como lo establecido en la convención sobre los humedales RAMSAR, y según la adopción y adaptación de estándares nacionales e internacionales de clasificación y tipificación de los ecosistemas.

Artículo 4. Inventario nacional de humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes con insumos de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental, levantarán dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el inventario nacional de humedales, y se hará su actualización bianual, teniendo en cuenta la temporalidad establecida en la Política Nacional de Humedales.

Esta información será de acceso y uso público, para lo cual se deberá crear una plataforma gratuita relacionada y la cual será interoperable con el SIAC, en la que se pueda observar como mínimo, la siguiente información:

a) Clasificación y zonificación de humedales en Colombia.

b) Tipo y número de humedales de acuerdo con la clasificación.

c) Identificación individual de los humedales (ubicación, área, delimitación, características principales, estado actual de conservación, degradación o afectación de los servicios ecosistémicos asociados al humedal, conflicto de usos).

d) Estado de adopción e implementación del plan de manejo ambiental por cada humedal identificado y caracterizado.

Artículo No 5. Programa Nacional de Monitoreo de Humedales. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, diseñarán e implementarán el programa nacional de monitoreo de humedales que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este programa se incorporarán indicadores hidrológicos, geoformológicos y edafológicos, ecológicos fisicoquímicos del agua, suelo y sedimentos, así como de biología terrestre e hidrobiológica e indicadores socioeconómicos y los asociados con contaminantes con el fin de monitorear las condiciones de conservación, degradación o afectación de los humedales en el territorio colombiano, además deberán estar articulados y formulados a la luz de la política nacional de humedales en su revisión actualizada y del programa nacional de monitoreo de humedales o los que hagan sus veces.

Parágrafo primero. El programa del que habla el presente artículo deberá ser elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y la academia. Dentro del primer año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo segundo. La implementación de las acciones establecidas en este programa de monitoreo estarán a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

Artículo 6. Reporte de cumplimiento. En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el resultado de la medición que trata el artículo 5 de la presente ley, como parte de la implementación del Programa Nacional de Monitoreo de Humedales y de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos.

Artículo 7. Estudios de capacidad de carga. Las autoridades ambientales competentes deberán realizar estudios de capacidad de carga para cada actividad permitida en los principales complejos de humedales identificados. Estos estudios se realizarán de acuerdo con los objetivos establecidos en su plan de manejo. En ausencia de un plan de manejo, se deberán seguir los lineamientos de la visión ecosistémica del humedal.

Parágrafo primero. No obstante lo anterior, también podrán realizarse otros estudios para la gestión y manejo de los humedales, tales como: valoración económica – ambiental, captura de gases efecto invernadero, un plan de manejo de residuos y aguas que garantice la no contaminación de los humedales, entre otros, que aportarían elementos relevantes para la conservación de humedales en el país. Dichos estudios, deberán ser socializados a las entidades territoriales correspondientes dentro de los seis (6) meses posteriores a su expedición.

Parágrafo segundo. Los resultados de los estudios de deberán ser tenidos en cuenta en la formulación de los planes de manejo y conservación ambiental de los humedales y hacerse seguimiento a sus disposiciones por parte de las autoridades ambientales. Igualmente, serán insumo prioritario para la generación de alertas tempranas, así como para la delimitación y/o reconversión de actividades productivas, con el fin de garantizar la conservación del ecosistema. Dichos estudios serán de obligatoria consulta para la toma de decisiones de autoridades ambientales que otorgan permisos para vertimientos, concesiones de aguas, ocupación de causes y aprovechamientos forestales que puedan impactar el humedal en cuestión o en los ecosistemas hídricos

relacionados, entre otros. Las decisiones no podrán estar en contravía de los resultados del estudio.

Parágrafo tercero. Las actividades permitidas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos de la presente ley.

Artículo 8. Plan de acción de humedales de importancia nacional. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generará un plan de acción para apoyar a las Corporaciones Ambientales Regionales en la formulación e implementación de los planes de manejo orientados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de aquellos humedales que, producto del inventario realizado de acuerdo con lo establecido en esta ley, sean identificados de importancia estratégica para la nación.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos de Asignación ambiental de regalías, u otras fuentes, para la formulación y/o implementación de los planes de manejo ambiental de los humedales de importancia estratégica para la nación.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

Parágrafo 4. Los planes de manejo ambiental de humedales incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas

de humedales y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.

Artículo 9 (NUEVO). Revisión y Adaptación de Estrategias de Conservación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, implementará un mecanismo de revisión periódica, cada cinco años, de las estrategias de conservación y manejo de humedales previstas en esta ley.

Este proceso de revisión deberá considerar los resultados obtenidos a través del monitoreo continuo, los estudios de capacidad de carga, y los cambios en las condiciones ecológicas o socioeconómicas que puedan afectar a los humedales.

Con base en dicha revisión, se adoptarán las modificaciones necesarias para asegurar la eficacia y pertinencia de las medidas de conservación. Las adaptaciones que se realicen serán igualmente publicadas y comunicadas a las entidades encargadas de la implementación de la ley.

Artículo 10 (NUEVO). Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverá en las instituciones educativas de acuerdo con su contexto, la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental –Proceda y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental –Cidea, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar y crear una cultura sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los humedales, como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la mitigación de las inundaciones causadas por fenómenos naturales como La Niña.

Artículo 11 (NUEVO). Protección y salvaguarda de humedales. Con base en la clasificación e inventario de humedales a los que hace referencia los artículos 3 y 4 de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades de alto impacto, como la ganadería,

agricultura, deforestación, urbanización, infraestructura, exploración y explotación minera o de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales conforme a los lineamientos que para dicho propósito determine la Autoridad Ambiental.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 056 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

122

SECCIÓN DE LEYES

SECRETARIA GENERAL
SUSTANCIACIÓN SEGUNDA PONENCIA Y TEXTO DEFINITIVO

Bogotá D. C., 28 de agosto de 2024

En sesión Plenaria del H. Senado de la República del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), fue considerada y aprobada la Proposición con que termina el informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto propuesto para Segundo Debate con las modificaciones aprobadas, el título del **PROYECTO DE LEY No. 056 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** y la manifestación de la Plenaria para que esta iniciativa continue su trámite en la Cámara de Representantes.

El resultado de las votaciones presentadas para la aprobación de este Proyecto de Ley son las registradas en el Acta de la Sesión Plenaria No. 13 del 28 de agosto de 2024, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2009, que establece: "(...) El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la Ley (...)", desarrollado por la Ley 1431 de 2011.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en ésta misma sesión Plenaria y con el quórum constitucional requerido.

La constancia de consideración y aprobación de este Proyecto de Ley, se encuentra señalada en el Acta de la Sesión Plenaria No. 13 del 28 de agosto de 2024, previo anuncio en sesión Plenaria Mixta del día 27 de agosto de 2024, Acta No. 12

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró: Sarly Novoa
Revisó: Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes
Revisó y Aprobó: Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General